

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 142

Fecha Estado: 15/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220150034200	Ordinario	MISAEAL ALBERTO CADAVID JARAMILLO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS DE GUSTAVO POSADA ARANGO	Auto resuelve solicitud Responde petición y ordena dar acceso.	14/09/2021		
05615310300220160009000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN PABLO MARTINEZ VELEZ	GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRIA RESTREPO	Auto resuelve solicitud Rematante, requiere.	14/09/2021		
05615310300220190009500	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto requiere nuevamente a la parte demandante.	14/09/2021		
05615310300220190031800	Verbal	ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO	MARIA NELLY VANEGAS ZAPATA	Auto requiere a la parte demandante.	14/09/2021		
05615310300220210011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBEERTO DE JESUS MAYA GOMEZ	FRANCISCO DE BARREIROS ARROBAS DA SILVA	Auto requiere a la parte demandante.	14/09/2021		
05615310300220210017700	Verbal	MARIA CAMILIA URIBE VERGARA	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI	Auto que repone decisión Admite demanda.	14/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00342 00
Asunto	Responde petición y ordena dar acceso

Idéntica petición a la que obra en el archivo del 13 de septiembre de 2021, ya fue resuelta mediante auto del 11 de agosto hogaño.

Se ordena por secretaría dar acceso al expediente electrónico a la solicitante.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dbba9e359fadbe146def391fb499ee43ee26e3680bd6a41d3e304d53be8079**
Documento generado en 14/09/2021 12:42:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00090 00
Asunto	Resuelve solicitud de rematante y requiere a secretaría

Previo a resolver la solicitud del rematante RAMIRO DE JESÚS CALLE VÉLEZ (archivo del 09 de septiembre de 2021), se requiere al solicitante para que allegue la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en los términos del artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, en donde se enuncien las razones por la cuales no resulta procedente la inscripción del documento electrónico ya remitido y el acatamiento de las órdenes judiciales allí contenidas (considerando que ya en otros casos se han remitido aparentemente sin problema).

Se recuerda que mediante auto del 5 de marzo de 2021 (archivo 035) se ratificaron los remates realizados antes de la pandemia, y que dicho auto se encuentra suscrito con firma electrónica y, por ende, no tendría en principio por qué existir algún problema en cuanto a su tramitación en registro, en los términos del artículo 14 de la Ley 1579 de 2012.

En todo caso, se remite al señor CALLE VÉLEZ al auto del 30 de abril de 2021 (archivo 045), en el que se explicó la documentación que se ya se había remitido para hacer efectivo el remate y las cancelaciones de medidas y gravámenes, y que consta en el expediente.

Ahora bien, se entiende que la situación que se presenta en este caso es atípica por cuanto los remates se realizaron (5 de septiembre de 2019) y aprobaron (23 de septiembre de 2019) antes de la pandemia, y es debido a diversos recursos y acciones judiciales que se ha postergado su efectivización para luego de iniciada la pandemia; pero se itera, mediante auto del 5 de marzo de 2021 (archivo 035), suscrito con firma electrónica, se ratificó la aprobación de los remates y se ordenó hacer efectivas las ordenes contenidas en el auto aprobatorio del 23 de septiembre

de 2019, entre ellas las relativas a las transferencias de dominio y la cancelación de los embargos y gravámenes hipotecarios.

Se requiere y autoriza a la secretaría del despacho para que comparta el vinculo de acceso al expediente electrónico a los rematantes, señores RAMIRO DE JESÚS CALLE VÉLEZ y JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, dado su interés en el trámite y en la documentación contenida en el expediente, dejando la constancia pertinente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6730c9f32494de1f0fad6ce4baba66a307e8cd6b7809bed8b44ac6b478f40a1**
Documento generado en 14/09/2021 12:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00095 00
Asunto	Requiere nuevamente a parte demandante

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que repita el proceso de notificación por aviso de la cónyuge superviviente y de los herederos del señor NÉSTOR EMILIO NARANJO GARCÍA, tal y como se ordenó en el auto del 4 de febrero de 2021 (y del 20 de agosto de 2021), esto es, dirigiendo el aviso a la cónyuge superviviente y a los herederos del señor NÉSTOR EMILIO NARANJO GARCÍA, y no sólo a su cónyuge, en los términos del artículo 160 del C.G.P.

Adicionalmente, se requiere para que también se remita el aviso a través de la dirección electrónica reportada y autorizada mediante auto del 8 de agosto de 2021, siguiendo el trámite previsto en el artículo 292 y allegando al juzgado certificación de recibido del correo electrónico manual o automática.

Todo lo anterior, a fin de ceñirnos en forma estricta a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., y evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Por secretaría realícese el control pertinente en la herramienta de conteo de términos del despacho a fin de que, luego de la reanudación del trámite, se pueda realizar la incorporación de la comisión obrante en archivo 028 del expediente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b338f15608166efd3c26ee4a6107fde5f8b95ee3ea39af69af7b57c6dc6f61**
Documento generado en 14/09/2021 12:42:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00318 00
Asunto	Requiere a la parte demandante, previo a proceder con el emplazamiento solicitado

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante, en relación con los demandados ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, ALFREDO ANTONIO BETANCUR CASTRILLÓN y MARÍA NELLY VANEGAS ZAPATA, teniendo en cuenta que para hacer efectivo tal emplazamiento se requiere inscribir a los antes nombrados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y para ello es necesario ingresar en la plataforma TYBA, adoptada por la Administración Judicial, el número de documento de identidad de cada uno de los emplazados, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, se sirva suministrar a este juzgado los números de cédula de ciudadanía de cada uno de los demandados, en los términos de los artículos 78, numeral 8, y 82, numeral 2, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d8982d1b9dac920a68608fae06082eb0feca1f15c86aecb1b1ffc5aa1e013f**
Documento generado en 14/09/2021 12:42:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00112 00
Asunto	Requiere al demandante

Teniendo en cuenta que como motivo de devolución, se expuso el hecho de que sobre el inmueble hipotecado objeto de la medida (020-2021) estuviera ya inscrito un embargo por jurisdicción coactiva, por lo que no resulta procedente ratificar la medida de embargo en este trámite, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 471 del C.G.P., considerando que la persecución del acreedor en este proceso tiene que enfocarse al sobrante del remate del bien hipotecado en el trámite de jurisdicción coactiva.

Se requiere entonces a la parte demandante para que informe los datos del trámite de jurisdicción coactiva a fin de poder hacer los requerimientos pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 471 del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13180699020827cd88d9aef813b04accf430f4cff8e0ce00c85eb3cbf4369e6**
Documento generado en 14/09/2021 12:42:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00177 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – repone providencia que rechazó la demanda, admite demanda y requiere

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no subsanarse los defectos señalados en el auto que la inadmitió dentro del término otorgado para tal fin.

Alega la parte recurrente que, mediante auto de 10 de agosto de 2021, el despacho inadmitió la demanda por considerar que no se aportaron las pruebas y anexos que se habían anunciado con la radicación de la demanda, razón por la que exigió la presentación de los mismos.

Adujo que los anexos de la demanda fueron presentados desde la radicación de la demanda y que se había hecho a través de un enlace electrónico que contenía todos los documentos que fueron anunciados en el acápite de pruebas y de anexos, así como los poderes que fueron anunciados, para ser descargados posteriormente; afirmación de la cual aportó los respectivos pantallazos, e informó que desconocía las razones por las cuales el Centro de Servicios Administrativos no había allegado al despacho el mencionado link o vínculo de acceso.

Recalcó que el juzgado solo ha tenido un primer acercamiento respecto de los documentos que pretendieron ser aportados y que el reproche que se hizo a los mismos no permitió a la apoderada recurrente aportarlos en debida forma o pronunciarse respecto de los mismos.

También se refirió a los documentos que fueron señalados por el despacho como aquellos que estaban ilegibles o presentaban algún problema, aclarando de que

documentos se trataba y señalando los que renunciaba a tener como elementos de prueba por su ilegibilidad.

Sobre el particular, en este asunto se considera que se debe revocar la decisión tomada el 01 de septiembre de 2021, pues efectivamente se pudo comprobar por parte de esta judicatura que la demanda desde un comienzo fue presentada en debida forma y con los anexos correspondientes, y que la ausencia de los anexos de la demanda no obedeció a voluntad o descuido de la apoderada, sino a que el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro no había descargado y remitido al juzgado los anexos presentados desde un comienzo.

Resulta excesivo entonces rechazar la demanda con fundamento en una falencia inexistente, como era que la apoderada de los demandante no hubiera presentado los anexos señalados.

Por lo anterior, se repondrá la providencia recurrida y se dará trámite a la demanda.

Ahora bien, en relación al desistimiento de documentos ilegibles y que se aportaron como pruebas, se advierte que **no** se admitirá que posteriormente se aporten pruebas en oportunidades distintas a las establecidas en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 173 del C.G.P. En todo caso, puesto que con los documentos presentados se puede dar trámite a la demanda, no se procederá a una nueva inadmisión.

Finalmente, por permitirlo así el artículo 55, numeral 1, del C.G.P., se designará como curador ad-litem de la demandante MARÍA CAMILA URIBE VERGARA a la misma abogada que representa a los codemandantes, por lo menos hasta tanto se acredite el nombramiento de un nuevo representante legal y este designe nuevo apoderado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 Y 318 del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se revoca el auto del 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se había rechazado la demanda.

Segundo. Se admite la demanda de VERBAL (SIMULACIÓN) instaurada por los señores ALEJANDRA URIBE VERGARA, JORGE JULIÁN URIBE VERGARA y MARÍA CAMILA URIBE VERGARA en contra de la Sociedad URIBE E. y CÍA. S.A.S., la señora SUSANA URIBE HERRERA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI.

Tercero. Se designa como curador ad-litem de la señora MARÍA CAMILA URIBE VERGARA a la abogada ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO, en los términos del artículo 55, numeral 1, del C.G.P.

Cuarto. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Quinto. Notifíquese en forma personal el presente auto a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación, la cual deberá ser gestionada por la parte demandante. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Sexto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de los demandados, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo aportarse al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su

asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Séptimo. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI, el cual deberá realizarse en los términos de los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría gestiónese el emplazamiento. Hecho lo anterior, y surtidos los términos pertinentes en relación con los otros codemandados, pásese el expediente a despacho para la designación del curador a través del cual se realizará la notificación personal.

Octavo. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$300.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., para lo cual se otorga el término de 15 días. Se advierte que sólo se decretarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1, literal a, del artículo mencionado.

Noveno. Se acepta el desistimiento probatorio que hace la apoderada de la demandante respecto de los documentos ilegibles, con la advertencia señalada en la parte motiva de la presente providencia.

Decimo. Se le reconoce personería a la abogada ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO, para representar a la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

Undécimo. Puesto que al presente trámite ya se le había dado finalización y salida en libro radicator del juzgado, se ordena, para efectos estadísticos, que por secretaría se disponga su reingreso.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec9bd79113b85a1a782dd91a569abd64419b16d92b3cbbb9df638ae48d8555e**
Documento generado en 14/09/2021 12:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>